



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, septiembre 04 de 2023.

PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
EJECUTANTE:	SANDRO LOSADA TORRES
EJECUTADO:	TRANSFLORENCIA S.A.S.
RADICACIÓN:	18001-41-05-001-2023-00092-00

AUTO INTERLOCUTORIO No 0688.-

Decide el despacho sobre la posibilidad de librar mandamiento de pago, en razón a solicitud presentada mediante apoderado judicial por el señor SANDRO LOSADA TORRES, cuyo documento base de ejecución es la sentencia No 0141 fechada 21 de julio de 2023, proferida por este despacho judicial, en proceso Ordinario tramitado bajo el radicado de la referencia.

CONSIDERACIONES

El artículo 100 del Código Procesal del Trabajo indica que:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme”.

A su vez, el artículo 422 del Código General del Proceso estipula que:

“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.

El artículo 306 del CGP establece que:

“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior”



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETÁ

“Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo”.

En consecuencia y ante la existencia del título base de recaudo, como es la sentencia No 0141 fechada 21 de julio de 2023, documento que contiene una obligación clara, expresa y exigible; el despacho librará mandamiento de pago según lo reconocido en la parte resolutive de dicha providencia.

Respecto a la notificación del presente mandamiento, estipula el artículo 306 del C.G.P. que, si la solicitud de la ejecución se formula con antelación a los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la providencia, en este caso, de la sentencia ya referida, la notificación de la misma al ejecutado deberá realizarse por estado. En el asunto objeto de estudio, se avizora que no ha transcurrido un lapso de tiempo superior al indicado, entre la emisión de ese y la radicación de la petición, pues la ejecutoria del documento base de cobro fue el 21 de julio de 2023, (Pags.01-06.Doc/18.CuadernoProcesoOrdinario) y la presentación de la petición fue el 18 de agosto de la presente anualidad. (Pag.04.Doc/01.CuadernoProcesoEjecutivo)

Por otro lado, referente a la solicitud de pago de los intereses de mora sobre las sumas adeudadas, este despacho judicial negará aquella, en razón a que esos no proceden en el caso en concreto, debido a que en la sentencia base de recaudo se falló a favor con la sanción moratoria consagrada en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, lo cual, como lo ha indicado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en su Sala Laboral, cobija ya estos.

Respecto a la petición elevada de librar mandamiento de pago por las costas procesales en el proceso ejecutivo de la referencia, es de aclarar que el estadio procesal para dictarlas es cuando se dicte la orden de seguir adelante con la ejecución, no en el auto de mandamiento ejecutivo.

Así las cosas, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia,

DECIDE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo a favor del señor SANDRO LOSADA TORRES, contra TRANSFLORENCIA S.A.S., de conformidad con la sentencia No 0141 del 21 de julio de 2023, por las siguientes sumas:

- 1.- CUATROCIENTOS MIL PESOS M/Cte (\$400.000), Por concepto de salarios adeudados.
- 2.- DOSCIENTOS VEINTISÉIS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS M/Cte. (\$226.490). Por concepto de auxilio de transporte.
- 3.- QUINIENTOS VEINTISÉIS MIL CIENTO VEINTISÉIS PESOS M/Cte. (\$526.126). Por concepto de prestaciones sociales.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETA

4.- OCHENTA MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/Cte. (\$80.555). Por concepto de vacaciones.

5.- Por sanción moratoria Art 65 CST: la empresa demandada deberá pagar al trabajador demandante un día de salario, esto es, \$33.333, por cada día de retardo, desde el 09 de octubre de 2022 hasta la fecha en que se haga efectivo el pago.

6.- TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$392.966) por concepto de costas procesales. *(Pag.01.Doc/20.CuadernoProcesoOrdinario)*

SEGUNDO: Ordenar a la demandada que según lo estipulado en el artículo 431 del Código General del Proceso, deberá hacer el pago de las anteriores obligaciones dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO: Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este mandamiento ejecutivo, la demandada podrá proponer excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas, según lo estipulado en el artículo 442 del Código General del Proceso, aplicable por remisión al proceso laboral.

CUARTO: NEGAR la solicitud de mandamiento de pago por los intereses de mora sobre las sumas adeudadas, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto.

QUINTO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por las costas procesales del proceso ejecutivo, rogadas en la presente solicitud de ejecución, según los argumentos esgrimidos con prelación.

SEXTO: Notifíquese la presente providencia a la ejecutada por estado, conforme las consideraciones anotadas previamente.

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS

Juez

Firmado Por:

Omar Fernando Muriel Palacios
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef82f7e7fe3992188556acf0b2210b1834216431997537c59dd97adcf45c6b0c**

Documento generado en 04/09/2023 09:08:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>